

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016**

**FOE/DTSA/008/17/VIACOM**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de noviembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/008/17/VIACOM, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de

producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo. - Sujeto de la obligación**

VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. (en adelante, VIACOM), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional, en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, NICKLEODEON, COMEDY CENTRAL y MTV, sujetos todos ellos a la referida obligación.

También dispone del canal en TDT, PARAMOUNT CHANNEL, cuya responsabilidad editorial corresponde al licenciatarío NET TV.

Asimismo, VIACOM es la sociedad dominante del Grupo en el que participa MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U., en adelante MTV. Entre ambas gestionan la explotación de los tres canales objeto de este procedimiento, perteneciendo al Grupo Internacional VIACOM Inc. USA, de EE.UU.

### **Tercero. - Declaración de VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U.**

Con fecha 30 de marzo de 2017 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de VIACOM, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- En dicho formulario VIACOM solicita que el canal NICKELODEON sea considerado temático a los efectos de lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC.
- Copia de las cuentas anuales de VIACOM correspondientes al ejercicio 2015, debidamente auditadas por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el **[CONFIDENCIAL]**.
- Acta notarial del 19 de julio de 2016 por la que se certifica la concesión de poderes de representación de VIACOM.
- Informe de Procedimientos Acordados sobre determinados ingresos a 30 de septiembre de 2015.
- Documento de la empresa de medición de audiencias Kantar Media S.A.U. en el que se certifica que el canal Nickelodeon ha dedicado más del 70% de su tiempo de emisión anual a la emisión de series.
- Contrato de adquisición de derechos de la obra cinematográfica **[CONFIDENCIAL]**.
- Justificante de la remisión de las Cuentas Anuales y del documento de la empresa de medición de audiencias Kantar Media a la sede electrónica de la CNMC.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 20 de junio de 2017 a VIACOM, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la presentación de **[CONFIDENCIAL]**, así como, los contratos y las fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

#### **Quinto. - Contestación de VIACOM**

Con fecha 11 de julio de 2017, VIACOM ha presentado la documentación requerida, así como información complementaria para precisar determinados aspectos sobre el cumplimiento de esta obligación.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

#### **Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha 7 de septiembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señalan los datos solicitados relevantes a la obra **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Octavo. - Informe preliminar**

Con fecha 27 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a VIACOM el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a VIACOM y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. VIACOM tuvo acceso a la notificación el mismo 27 de septiembre de 2017.

#### **Noveno. - Alegaciones de VIACOM al Informe preliminar**

Con fecha 10 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de VIACOM por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar

de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 27 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP, y al que VIACOM accedió el mismo día 27 de septiembre de 2017.

Las alegaciones de VIACOM serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. - Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de VIACOM de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo. - Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

### **Tercero. - Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva VIACOM, en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### **III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

#### **Primera. - En relación con los ingresos declarados**

Respecto a los ingresos, en el requerimiento se puntualizó la necesidad de explicar con mayor detenimiento por qué **[CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, VIACOM aportó **[CONFIDENCIAL]**.

Hay que reseñar que los ingresos generados por el canal temático en series NICKELODEON, que ascienden a la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**, generarán un umbral obligatorio del 5% de inversión en series cuyo cumplimiento se estudiará en la IV parte de este informe, dado que el prestador ha solicitado acogerse al artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015.

#### **Segunda. - En relación con las obras declaradas**

De la selección mediante muestreo de **[CONFIDENCIAL]** sobre un total de **[CONFIDENCIAL]** que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, resaltando las siguientes cuestiones:

- La inversión en la obra **[CONFIDENCIAL]** es una cofinanciación realizada conjuntamente con otro prestador, NET TV. La obra ha recibido una financiación directa a la producción de **[CONFIDENCIAL]**, a tenor de lo indicado en el contrato. De ellos, VIACOM ha declarado **[CONFIDENCIAL]**, por lo que **[CONFIDENCIAL]** corresponderían a NET TV, sin que la suma de ambas cuantías declaradas pueda superar los **[CONFIDENCIAL]** ya que se incurriría en doble cómputo. Comprobada la declaración realizada por NET TV en esta misma obra, se verifica que la distribución de los **[CONFIDENCIAL]** está correctamente declarada por ambos prestadores y no existe doble cómputo.

Por otro lado, y dado el título de la obra, se requirió al ICAA información acerca de la nacionalidad y lengua de la obra. En el dictamen del ICAA se especifica que la obra es de nacionalidad **[CONFIDENCIAL]**, habiendo sido expedido el correspondiente certificado de nacionalidad por el mismo ICAA con fecha 30 de agosto de 2017. Con este certificado, también queda acreditada la lengua castellana, con lo que la obra se encuentra correctamente computada en el capítulo 1.

- Respecto a la obra cinematográfica en lengua no española **[CONFIDENCIAL]** y a la serie en lengua no española **[CONFIDENCIAL]**, se observa que los contratos están celebrados por parte de las empresas **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**

respectivamente, ambas presumiblemente son empresas del grupo de VIACOM. Provisionalmente se computaron estas inversiones, sin embargo, en aras a la aplicación correcta del artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015, se instó a VIACOM a remitir en las alegaciones los siguientes documentos:

- Documentos necesarios que puedan acreditar que ambas empresas formulan cuentas consolidadas con la sociedad dominante en los términos del artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015.
- Declaración responsable donde se manifieste que estas obras no han recibido ayudas durante el ejercicio 2016, en los términos del artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.
- Declaración responsable donde se manifieste que estas obras no han sido declaradas en otro país como financiación anticipada para cumplir durante el ejercicio 2016, con una obligación semejante, en los términos del artículo 19.2 del Real Decreto 988/2015.

En su respuesta el día 10 de octubre de 2017, VIACOM aportó todos los documentos solicitados, tanto para la obra **[CONFIDENCIAL]** como para **[CONFIDENCIAL]**, con lo que ambas obras resultan computables de manera definitiva.

- Se ha podido comprobar, en relación a la obra **[CONFIDENCIAL]**, que el contrato se ha celebrado con la empresa distribuidora **[CONFIDENCIAL]**. A tenor del artículo 10.3 c) del Real Decreto, sólo se aceptará la inversión en una empresa distribuidora si ésta posee el carácter de independiente reflejado en el artículo 4 ñ) de la Ley 55/2007 del 28 de diciembre. Al tratarse de una empresa extranjera y no ser posible esta verificación por parte del ICAA, se solicitó a VIACOM que aportara la documentación acreditativa necesaria que verificase su condición de empresa distribuidora independiente según el artículo citado. Al no haberse aportado la citada información, se concluye que esta distribuidora no es independiente, por lo que la obra **[CONFIDENCIAL]** no podrá ser computada.

#### **IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación, se presenta la inversión realizada por VIACOM, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2015, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa VIACOM.

### Primera. - En relación con la inversión realizada por VIACOM

VIACOM declara haber realizado una inversión total de 1.747.977,06 € en el ejercicio 2016, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	268.170,06 €	175.000,00 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción	152.064,00 €	152.064,00 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	255.283,00 €	100.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción <sup>1</sup>	1.039.480,00 €	1.039.480,00 €
12. Series europeas posterior a la fase de producción	33.000,00 €	0 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.747.977,06 €</b>	<b>1.466.544,00 €</b>

### Segundo. - Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por VIACOM el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados y computados.....15.426.865,91 €
- Ingresos sin el canal NICKELODEON.....12.940.286,00 €
- Ingresos del canal NICKELODEON... .....2.486.579,91 €

#### Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada al canal NICKELODEON por su carácter temático):

- Financiación total obligatoria .....647.014,30 €
- Financiación computada .....1.266.544,00 €
- **Excedente.....619.529,70 €**

#### Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos del canal NICKELODEON):

<sup>1</sup> Incluye los 200.000 euros invertidos en la obra OP WEG NAAR PAKJESAVOND, declarada por VIACOM en un segundo Excel, en el que se muestran los ingresos del canal NICKELODEON de manera separada.

---

- Financiación obligatoria .....	388.208,58 €
- Financiación computada .....	275.000,00 €
- <b>Déficit</b> .....	<b>113.208,58 €</b>

Financiación computable en cine en lengua española (excluyendo los ingresos del canal NICKELODEON):

- Financiación total obligatoria .....	232.925,14 €
- Financiación computada .....	175.000,00 €
- <b>Déficit</b> .....	<b>57.925,14 €</b>

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos del canal NICKELODEON):

- Financiación total obligatoria .....	116.462,57 €
- Financiación computada .....	175.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>58.537,43 €</b>

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal NICKELODEON:

- Financiación total obligatoria .....	124.329,80 €
- Financiación computada .....	200.000,00 €
- <b>Excedente</b> .....	<b>75.670,20 €</b>

### **Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente**

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. VIACOM solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación

se llevará a cabo “siempre y cuando hubiera déficit”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria y, única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

#### **Cuarta. - Aplicación de los resultados del ejercicio 2015 sólo en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2016 han arrojado déficit**

El **Ejercicio 2015** se había resuelto reconociendo a VIACOM la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **4.119.833,92 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **293.608,82 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **498.204,21 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **625.602,10 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir VIACOM en el ejercicio 2016 es de 388.208,58 €, por lo que el límite del 40% supone 155.283,40 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 293.608,82 €, podrá arrastrar la cantidad necesaria para el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que VIACOM en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un excedente de **0 €** dado que el excedente existente en el ejercicio 2015 ha alcanzado para compensar el déficit registrado en el ejercicio 2016.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir VIACOM en el ejercicio 2016 es de 232.925,14 €, por lo que el límite del 40% supone 93.170,04 €. Dado que VIACOM había generado un excedente en el ejercicio 2015 sobre esta obligación de 498.204,21 €, podrá arrastrar la cantidad necesaria para el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016, siempre

teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que VIACOM en relación con esta obligación en el ejercicio 2016 ha generado un excedente de **0 €**, dado que el excedente existente en el ejercicio 2015 ha alcanzado para compensar el déficit registrado en el ejercicio 2016.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2016, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 619.529,70 €**

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 0,00 €**

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016, en alguna de las lenguas oficiales en España, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 0,00 €**

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2016, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 58.537,43 €**

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal NICKELODEON, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2016, VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA

---

**S.L.U. ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente** de **75.670,20 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.